

Medellín, 8 de noviembre de 2023

Señora,
OMAIRA DUQUE ALZATE.
Representante legal,
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

o quien haga sus veces

Carrera 9A. N° 99-07. Torre 3. Piso 14.

Teléfono:

Correo: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Bogotá (Cund).

REF: **CITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

Respetados Señores:

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C., Ciudadano mayor de edad, y residente en el Municipio de Medellín, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 91.719 del C.S. de la Judicatura, obrando como **apoderado de la señora, LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, a ustedes con todo respeto me permito manifestar,

1. Que ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, ase presentó solicitud para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, por parte de mi representada, VS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TRANSTEMSA S.A. y otros, por perjuicios causados en accidente de tránsito ocurrido el día **01-12-2022**

2. Que dicho Centro de Conciliación, REPROGRAMÓ dicha AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para el día **LUNES 27 de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m.**, y se realizará en forma **"VIRTUAL"**.

3. Que por éste medio, quedan debidamente notificados, para la concurrencia a dicha convocatoria Institucional, en procura de lograr acuerdos que eviten pleitos judiciales, **construir sobre lo construido y humanizar los conflictos**, entre otros.

Finalmente, se adjunta **citación**, de la Personería de Medellín, **Texto de convocatoria, y anexos.**

Con el debido respeto, me permito solicitarles se dignen obrar de conformidad, con el artículo 95 Inciso 1° y Numeral 7° de la Constitución Política de Colombia: **"...La calidad de Colombiano "ENALTECE" a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y "DIGNIFICARLA". Son deberes de la persona:..."Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de Justicia..."**

"Por su Sagrada Ética, Amabilidad, Honestidad, Rectitud, Compromiso Social y con la Justicia", reciba mis sinceros agradecimientos.

Respetuosamente,

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.
T.P. 91.719 del C.S. de la Judicatura
CC. 71'875. 043 **de Jericó** (Ant).
franciscojjaramillo@gmail.com

Carrera 49 No. 49-73 Ed. Seguros Bolívar - Oficina 12-02.

Cel: 312-212-59-02- Medellín - Colombia



Citese:20230111396237EE
07/11/2023 15:13:11

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN
CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL.

Medellín, 7 de noviembre de 2023

Señora:

LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ

Calle 122 A Sur # 53 11

Caldas (Ant)

luzospina3040@gmail.com

Doctor:

FRANCISCO JAVIER JARAMILO CUARTAS

Carrera 49 N° 49 73 (1202) ED. SEGUROS BOLÍVAR

Medellín (Ant)

franciscojjaramillo@gmail.com

Señor:

MARIO DE J. MONTOYA ARROYAVE-conductor-

Calle 74 B Sur N° 60 17

Medellín (Ant)

Señor:

Representante legal o quien haga sus veces

TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. "TRANSTEMSA S.A." NIT

890934052-0 y JHON WILSON VARGAS GUTIERREZ-propietario-

Carrera 60 N° 80 Sur 62

La Estrella (Ant)

estrellam@une.net.co

Señor:

Representante legal o quien haga sus veces

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA

EQUIDAD GENERALES" NIT. 860028415-5

Transversal 39 B (Av. Nutibara) N° 70 67

Medellín (Ant) notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Asunto:

Citación Audiencia de Conciliación Extrajudicial **VIRTUAL**
Negocio N° 859255302-2023

Mediante petición del día 19 de octubre de 2023, presentó **FRANCISCO JAVIER JARAMILO CUARTAS**, en condición de apoderado de: **LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho, con **TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A. "TRANSTEMSA S.A." NIT 890934052-0**, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD GENERALES" NIT. 860028415-5** (Representante legal o quien haga sus veces), **MARIO DE J. MONTOYA ARROYAVE-conductor- y JHON WILSON VARGAS GUTIERREZ-propietario-**; cuya pretensión es llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago a sus representada de la indemnización integral, por los daños y perjuicios en su modalidad de inmateriales y materiales (pasados, presentes y futuros), sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido, en jurisdicción del municipio de la Estrella (Ant), el día 1 de diciembre de 2022, con vehículo al servicio público de placas SNP 360, cuando el conductor realiza una maniobra brusca, y no le dio el

soportes.

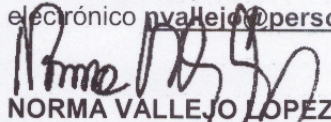
Con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación **VIRTUAL, el 27 de noviembre de 2023, a las 10:30 a.m.**, por la plataforma MICROSOFT TEAMS, LINK: que a sus correos en la programación les llegara.

Se le hace saber lo consagrado en el artículo 58 de la Ley 2220 de 2022: "*Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.*"

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar".

Adicional a lo anterior, se le pone de presente lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, norma la cual consagra que si usted no comparece a la audiencia y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, "*siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos*"; además, "*siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

A disposición suya los documentos anexos para fotocopias. Cualquier otra información se puede comunicar al teléfono Nro. 384-99-99 Extensión 145, correo electrónico nvallejo@personeriamedellin.gov.co



NORMA VALLEJO LOPEZ
Abogada Conciliadora
CÓDIGO. 42'984879 de Medellín.
Min de Justicia y de derecho.

Medellín, 16 de octubre de 2023.

Señores,
**CENTRO DE CONCILIACIÓN
PERSONERIA DE MEDELLIN.**
Medellín.
E. S. D.

Asunto: Petición de conciliación prejudicial
(*Requisito de procedibilidad en materia civil.*
(*Artículo 68 Ley 2220 de 30-06-2022*).

Peticionaria: **LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ.**

Solicitados: **MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE
JHON WILSON VARGAS GUTIERREZ
TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN. "TRANSTEMSA".
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Folios 10 / Traslados -----/

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C., ciudadano mayor de edad, residente y domiciliado en el Municipio de Itagüí, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.875.043 de Jericó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 91.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, quien obra en su propio nombre, de manera respetuosa me permito solicitarle, que mediante **"CONCILIACION PREJUDICIAL"**, se dirima el conflicto de contenido particular y concreto que actualmente existe entre **la peticionaria y los solicitados**, y que se fundamentan en los hechos que a continuación se enumeran:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, el día 1 de diciembre de 2022, a eso de las 13:10 p.m. aproximadamente, se transportaba como **"Pasajera"** del vehículo tipo bus, servicio público, de Placas **SNP-360**.

SEGUNDO: Cuando transitaban sobre la Carrera 50, con Carrera 55 sector autopista, Jurisdicción del Municipio de La Estrella, y en compañía de otros pasajeros, el conductor del bus realizó una maniobra brusca, pues no le dio el tiempo suficiente para bajarse, dando lugar a que la pasajera, se cayera y sufriera lesiones corporales.

TERCERO: **El señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE** violó entre otros los siguientes artículos del Código de Tránsito y Transporte, normatividad de índole penal, y supralegal, así:

1. Artículo 55 Ley 769/ 2002.

"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero

o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

2. Artículo 61 Ley 769/ 2002.

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.

3. Artículo 1 inciso 4° de la Ley 769/ 2002. **Principios rectores.**

“Los principios rectores de éste código son: SEGURIDAD de los usuarios, movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

4. Artículo 982 C. Co. **Obligaciones del transportador.**

“El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonable directa:

1) En el transporte de cosas, ...

2) En el transporte de personas, a conducirlos “Sanos y salvos” al lugar de destino.

5. **El Deber objetivo de cuidado.** Artículo 23 Ley 599/ 2000.

“La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo”.

Deber objetivo de cuidado, que se materializa con la violación de normas de tránsito, tal y como se tiene evidenciado, en el caso de autos.

6. **El Principio de Confianza:**

“Toda persona que tome parte en el tráfico automotor, haciendo buen uso de sus derechos y respetando las reglas de tránsito, ya como conductor, peatón o pasajero, “cree y confía”, que los demás actores, así también lo harán”.

Apotegma que ese extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás”. (Sentencia del 6 de mayo de 2020, Radicado: 56.299. MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar).

CUARTO: **El señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE**, desde que provocó dicho accidente (01-12-2022) y hasta **el día de hoy**, y muy a pesar de su

evidente alto grado de **"irresponsabilidad"**, se ha comportado con destacado DESINTERÉS, INDIFERENCIA, INSENSIBILIDAD SOCIAL y **DESPRECIO por los más elementales Principios de Solidaridad y humanidad** frente a la víctima convocante, **a quien JAMÁS ha brindado un saludo, una ayuda, un acompañamiento, etc. Es decir, su grado de indiferencia frente a ella, ha sido total, infortunadamente.**

Por lo anterior, no es descabellado pregonar que a lo sumo, **el señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE**, además de haber violado flagrantemente las diferentes normas citadas anteriormente, también **VIOLÓ** de manera grave, el siguiente postulado de índole Constitucional:

6. Artículo 95, numeral 2°, Constitución política.

"Deberes Sociales, Cívicos y Políticos".

"Obrar conforme al Principio de "SOLIDARIDAD SOCIAL", respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

QUINTO: Realizada la audiencia respectiva el día 23 de febrero de 2023 se llevó a cabo la diligencia para versiones y practica de pruebas, y se emitió el fallo, y la Secretaría de Tránsito de La Estrella mediante Resolución número 2023-000-206 de fecha 23 de febrero de 2023 declaró como **UNICO RESPONSABLE de dicho accidente, al señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE**, por violar los artículos 131, literal C. **"poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques"**, del Código de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

El señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE, al resultar responsable de dicho accidente, se le impuso UNA AMONESTACION consistente en realizar **un CURSO de EDUCACION VIAL**, o en su defecto, **MULTA**.

Así mismo, la **señora LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, quien como Pasajera **FUE EXIMIDA** de responsabilidad, pues no violó ninguna norma de circulación y tránsito, y quien, además, resultó ser **"UNA VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE" en tan lamentables hechos.**

SEXTO: Como se dijo, en dicho accidente resultó seriamente afectada la señora LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ en primer lugar, por la pérdida de sus ingresos económicos, como persona laboriosa en forma particular e independiente, y en segundo lugar, por las lesiones corporales de la señora LUZ ELENA, **a quien se le brindó auxilio por parte de las autoridades de este Municipio, y la trasladaron hacia el Hospital San Vicente de Paul de Caldas, donde fue debidamente atendida.**

No obstante, lo anterior,

1.-Presentó entre otros:

1.1.Conforme a historia clínica del Hospital de Caldas, de fecha 1 de diciembre de 2022, TRAUMA EN BRAZO DERECHO, DOLOR A

LA MOVILIZACIÓN DEL HOMBRO DERECHO.

1.2.TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO.

1.3.TRAUMA EN RODILLA DERECHA, CON INTENSO DOLOR.

1.4. DOLOR EN ARTICULACIÓN.

SEPTIMO: La señora LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ, para la época del accidente, y desde varios años atrás, venía laborando como "empleada del servicio doméstico", en la casa de la señora Yina Marcela Murillo, en el Municipio de la Estrella, Razón por la cual su recorrido como pasajera día tras día era de Caldas – Estrella y de la Estrella a caldas donde vive.

Precisamente el día de ocurrencia de este accidente, se vino desde caldas y se bajó en el Ancón, para abordar este nuevo vehículo para subir a la estrella, pero no lo logro por la imprudencia de dicho conductor.

OCTAVO: Una vez ocurrido dicho accidente (01-12-2022) la victima Luz Elena fue trasladada al Hospital de la Estrella donde le practicaron un RX y le suministraron droga, y allí estuvo en reposo y en observación desde la 1PM hasta las 6PM, registrando raspado de rodilla derecha y dolor intenso en hombro derecho.

NOVENO: una vez le dieron de alta en el Hospital de la Estrella estuvo incapacitada dos días en su casa por el intenso dolor en su brazo derecho.

DECIMO: La convocante Señora Luz Elena Ospina González hacía cuatro años fue operada en el hombro derecho y por fortuna logro su recuperación, razón por la cual logró conseguir empleo con esta señora Yina Marcela Murillo en el Municipio de la Estrella.

DECIMO PRIMERO: Una vez terminado todo el tratamiento médico y el cuadro de rehabilitación integral de la operación de hace cuatro años, venía ya laborando sin limitaciones o impedimentos algunas.

Pero,

Al volver a trabajar en la casa de la Estrella, a los dos o tres días después de esta caída, empezó a lavar un baño y al alzar el brazo para estregar el baño se le salió el manguito rotador y experimento mucho dolor. Le informo esa situación a la señora Yina y se fue para su casa en Caldas.

DECIMO SEGUNDO: una vez llega a su casa compra droga para el dolor del hombro derecho, se quedó en reposo unos días en su casa (una semana), pero con oficios muy livianos, el brazo seguía inflamado y así estuvo allá tres días más.

DECIMO TERCERO: Infortunadamente la señora Luz Elena para el mes de Enero de 2023 ya perdió esa oportunidad de trabajo, porque la señora Yina le dijo: "ya necesito es otra persona, aliviada, que no tenga esas limitaciones y dolores" y en consecuencia perdió ese empleo.

DECIMO CUARTO: Para el día y hora de ocurrencia de dicho accidente (01-12-2022, el vehículo tipo bus, servicio público, de Placas SNP-360 era "Conducido" por el señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE, "Propiedad jurídica y posesión" del señor JHON WILSON VARGAS GUTIERREZ, "afiliado" a la empresa TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A. "TRANSTEMSA S.A", y se encontraba "asegurado" con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, quienes están llamados a responder patrimonialmente por todos los perjuicios "materiales e inmateriales", padecidos por la víctima convocante.

DECIMO QUINTO: Como se dijo, *la señora Luz Elena Ospina González*, para la época de los hechos (01-12-2022), y desde muchos años antes laboraba, como "EMPLEADA DE SERVICIOS DOMESTICO" en la casa de la señora Yina Murillo en el Municipio de La estrella, labores por las cuales percibía un Salario Mínimo.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que infortunadamente a partir de enero de 2023 perdió su sagrado trabajo, y privo su oportunidad por tener ingresos económicos para su supervivencia y de sus seres queridos, **NO RESULTA INEQUITATIVO COMO TAMPOCO INJUSTO**, pretender una indemnización al menos equivalente a DIEZ salarios mínimos legales mensuales vigentes como para mitigar en algo tan evidente perjuicio, a manera de lucro cesante o pérdida de una oportunidad, y que a hoy corresponden a la suma de \$11.600.000.00.

DECIMO SEXTO: como se sabe, desde el día de ocurrencia del accidente (01-12-2022), y durante un poco más de 1 mes, lastimosamente la convocante no solo se vio privada de sus actividades laborales, sino también IMPEDIDA O LIMITADA para hacer un sinnúmero de actividades propias de su diario vivir, como consecuencia directa de sus lesiones padecidas en virtud de dicho accidente de tránsito.

DECIMO SEPTIMO: De todo el anterior *cuadro trágico* se desprende como es natural, los sentimientos de *dolor, angustia, tristeza, aflicción, congoja, pérdida de calidad de vida, por haber sido alterada drásticamente SU DIGNIDAD HUMANA, como persona sujeto de derechos.*

DECIMO OCTAVO: Las "reglas de la experiencia, y el sentido común" enseñan, que quien sufre una lesión en su cuerpo, en su buen nombre, en su honra, en su salud, en su patrimonio y su dignidad etc., siente *profundo dolor, angustia, y tristeza como mínimo.*

Por lo tanto, se derivan de allí los denominados perjuicios **MATERIALES E INMATERIALES** en sus diferentes modalidades. Daños y perjuicios que a favor de la víctima **LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ**, y que a la luz del **artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "Reparación Integral y Equidad"**, se cuantifican en forma *razonable y ponderada.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta *el dolor, la tristeza, el sufrimiento y la congoja* derivada y experimentada por la víctima convocante, **Luz Elena Ospina González**, a raíz de sus lesiones corporales, su tratamiento médico, sus incapacidades y sus afectaciones, por éste capítulo de **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**,

Mismo tipo de perjuicios **MORALES SUBJETIVOS** que se hay necesidad de

resarcir por los aquí **convocados**, **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS**, que en términos de "Equidad" se fija un quantum de solo 15 Smlmv.

Recuerda la Corte:
El resarcimiento del PERJUICIO MORAL,
NO ES UN REGALO,
U OBSEQUIO GRACIOSO...

"Sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual, generador de disminución e impotencia". (SC-Civil 8-08-2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. **Reiterada:** Cas Civil. SC-5885/2016. 6-05-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Cas Civil. SC-12994/2016. 15-09-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco).

DECIMO NOVENO: para esa época **la señora Luz Elena Ospina González**, tenía por fortuna su trabajo, por medio del cual, departía con su empleadora.

- Caminaba diariamente hacia diferentes lugares de su Pueblo Caldas,
- Salía contenta y feliz para su lugar de trabajo, y regresaba feliz a casa, con el deber cumplido.
- constantemente a disfrutar el paisaje de su pueblo natal Caldas, área urbana, área rural, etc.
- Salía de su casa, para donde sus amigos, vecinos y familiares a compartir, visitarlos, disfrutar, participar en una reunión familiar o social, **entre otros**.

Es decir, disfrutaba de cosas tan sencillas de la vida, pero cosas que le generaban alegría, bienestar y satisfacción, **pero** que por estar dedicada y recluida en el hospital y en su casa procurando su recuperación de salud, **se privó de todas ellas**.

Actividades relacionales, placenteras y de goce, que realizaba y que hay necesidad de resarcir por los aquí **convocados**, **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, que en términos de "Equidad" se fija un quantum de solo 5 SMLMV.

---000---

DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Según lo denomina la Corte, consistente o definido como "**la afectación a la VIDA EXTERIOR, A LA INTIMIDAD Y A LAS RELACIONES INTERPERSONALES**", producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Este daño **tiene reflejo en el ámbito "Exterior del individuo"**, en los **impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, o alteraciones temporales o definitivas**, que deben soportar la víctima en el desempeño de su entorno **personal, familiar o social**".

---000---

PRETENSIONES

PARA LA SEÑORA
LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ
(Víctima).

1. Por perjuicio Moral Subjetivo:	15 Smlmv.
2. Por Daño a la Vida de Relación:	5 Smlmv.
3. Por Lucro cesante o pérdida de oportunidad:	10 Smlmv.
TOTAL PRETENSION INTEGRAL:	\$34'800.000.00

**ESTIMACION RAZONADA DE LA
CUANTÍA.**

(Artículo 52, nral 4° de la Ley 2220 de 2022,
Estatuto de la Conciliación).

Estimación razonada que se hace, a la luz del artículo 52, Numeral 4° de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en lo que a los perjuicios "Materiales e Inmateriales" se refiere., esto es, la suma de (\$34'800.000.00), tal y como se discrimina en los hechos 15°, 18° y 19° de esta convocatoria, y con apego a Principios de "Transparencia, Lealtad, Seriedad, Sensatez y Buena".

---000---

**"LEGISLACION
Y DOCTRINA APLICABLE"**

**REGIMEN DERIVADO DEL CONTRATO
DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS**

Por Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez.

Resulta esencial clarificar que el estudio abordado hasta ahora, al amparo del Art. 2356 del Código Civil, se ha referido en forma puntual a la Responsabilidad Extracontractual derivada de los accidentes de circulación, propia de encuentros sociales desafortunados en que sujetos sin vínculos previos sufren daños en el marco de esa actividad peligrosa.

Sin embargo, en él no se ha abordado lo relativo al factor de imputación de responsabilidad cuando se está en presencia de un contrato de transporte terrestre de pasajeros.

En términos normativos, como bien lo dispone el Artículo 981 del Código de Comercio, "el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar estas al destinatario". En esa línea, el Artículo 982 consagra que el transportador se obliga a conducir a las personas con ellas "sanas y salvas al lugar de destino" y el artículo 1003 dispone que "el transportador responderá de todos los daños que sobre vengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este. Su responsabilidad comprenderá además, los daños causados por los vehículos utilizados por el y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Así las cosas, podemos observar que el régimen de responsabilidad regulado para el contrato de transporte de personas por vía terrestre consagra un régimen estricto de responsabilidad, en el que impone rigurosos deberes de conducta a cargo del transportista, quien asumirá, para con el pasajero, **UNA AUTENTICA OBLIGACION DE SEGURIDAD**. Esta obligación como lo ha enseñado la Jurisprudencia consiste en aquella en que “el deudor se compromete a evitar que el acreedor sufra cualquier accidente que lesione su persona o sus bienes, salvo claro está, que el daño obedezca a una causa extraña”.

La obligación asumida por el transportista, vale acotar, **ES DE RESULTADO**, pues como lo sostiene Jaime Arrubla, “no basta al Transportador para acreditar el cumplimiento de su obligación probar la diligencia a la que estaba obligado como es propio en las obligaciones determinadas [...]. Es necesario que las partes alcancen el resultado previsto en el contrato”. Así, no podrá el transportador alegar que procuró o efectuó sus mejores esfuerzos para cumplir el contrato, si no que estará legalmente compelido a “conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino”, so pena de incurrir en responsabilidad. Visto lo anterior, podemos afirmar en forma preliminar que el régimen aplicable al contrato de Transporte Terrestre de pasajeros **ES DE TENDENCIA OBJETIVA**. (*Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidentes de Circulación*. Dr. Andrés Orión Álvarez Pérez, Editorial Legis IARCE, Primera Edición, 2018, Pág. 114-115). (Negrillas, subrayas, cursivas, comillas y mayúsculas, *son mías, por admiración, respeto y lealtad, con su autor*).

---ooo---

EL PRINCIPIO DE REPARACION **INTEGRAL** **DEL DAÑO.**

Concepto General.

Es común señalar que la reparación del daño debe ***ser integral, plena o completa***, en el sentido de que el resarcimiento debe buscar que se coloque a la víctima en la situación en la que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido, para lo cual habrá que procurar que la reparación cubra todos los detrimentos o menoscabos que como consecuencia de tal hecho se hayan producido en el damnificado. Se menciona frecuentemente ***la expresión de Toulemon y Moore***, en el sentido de que se debe reparar ***el daño, todo el daño, y nada más que el daño*** ³⁹. Al respecto señala: el profesor DE ÁNGEL YÁGUEZ que “la función reparadora de la responsabilidad civil se traduce en la necesidad de que ***el causante del daño, resarza a la víctima de todas las consecuencias*** que aquel le acarrea⁴⁰”.

Sobre la reparación integral, la doctrina nacional ha señalado que: “(...) la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño”, o, ***en palabras de la Corte Constitucional Colombiana***, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”; si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; ***si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento***

sin justa causa para la víctima. Es así **el daño** la medida del resarcimiento"⁴¹ (*Responsabilidad Civil y del Estado* numero 44, Edición **conmemorativa 25 años**, Edita: TIRANT, LO BLANCH, Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, IARCE, Director, **Andrés Orión Álvarez Pérez**, 2022, Pág. 92-93). (Negrillas, subrayas, cursivas, comillas y mayúsculas, **son mías**, por admiraciónj, **respeto y lealtad**, con su autor).

---000---

CUMULO DE PRUEBAS

1. Copia **informe, croquis, versiones y fallo** contravencional, expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito del Municipio **de La Estrella**.
2. Copia de **historia clínica** de la señora LUZ ELENA OSPINA GONZALEZ, expedida por el Hospital **de Caldas**.
3. Copia de la póliza Soat del vehículo causante del daño, Bus de Placas SNP-360, vigente para la fecha del siniestro y expedido por la Suramericana S.A.
4. Copia de la cedula de ciudadanía y licencia de conducción del señor MARIO DE JESUS MONTOYA ARROYAVE, conductor de dicho automotor.
5. Copia de la licencia de tránsito, o matricula del vehículo de Placas SNP-360, causante de dicho accidente de tránsito.
6. Copia del **certificado de pago de atenciones médicas**, expedida por Hospital de **la Estrella** y ora por Hospital San Vicente de Paul, **de Caldas**, y otra certificación expedida por **Diagnosticarte**.
7. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **Transportes Estrella Medellín S.A. "TRANSTEMSA S.A." S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
8. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la entidad, **La Equidad Seguros Generales O.C.**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTA: Adjunto, además, copia **de la cedula** de ciudadanía de la convocante, **cuenta de servicios públicos** de la casa donde habita, **y el poder**, a mí, conferido.

---000---

FORMA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

(Artículo 6° Ley 2220 de 2022
Estatuto de la Conciliación).

De manera muy respetuosa, me permito solicitarles, se dignen programar dicha audiencia de conciliación, de forma **"PRESENCIAL"**, conforme a la nueva y anterior norma, del Estatuto de la Conciliación.

---000---

NOTIFICACIONES

La Peticionaria:
"Victima".

Calle 122ASur. N°.53-11. Int: 201
Caldas (Ant).
Tel: 312-840-92-56.
luzospina3040@gmail.com

Su apoderado:

Carrera 49 Nro. 49- 73 Of. 12-02.
Medellín
Tel: 312-212-59-02.
franciscojjaramillo@gmail.com

Sr. Mario de J. Montoya Arroyave.
"Conductor".

Calle 74BSur. N° 60-17.
Teléfono: 313-729-00-60
(No se le conoce correo)
La Estrella (Ant).

Sr. Jhon Wilson Vargas Gutiérrez.
"Propietario".

Carrera 60. Nro.:80Sur-62.
Teléfono: 604-279-15-59
estrellam@unel.net.co
La Estrella (Ant).

Sr. Oscar Willinton Sanchez Caro.
"Gerente".
Transportes Estrella Medellin S.A.
"Afiliadora".

Carrera 60. Nro.:80Sur-62.
Teléfono: 604-279-15-59
estrellam@unel.net.co
La Estrella (Ant).

Sra. Omaira Duque Álzate.
Gerente, La Equidad Seguros OC
"Garante".

Calle 3Sur. No. 41-65. Edif Banco de
Occidente. Piso 201. Tel:
604-473-11-12.
Medellín
notificacionesjudiciaqlaequidad@
laequidadseguros.coop

Respetuosamente,

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.
T.P. 91.719 del C. S. de la Judicatura.
franciscojjaramillo@gmail.com